

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00078**

Accionante: **RAFAEL ALEJANDRO CANTON JIMENEZ**

Accionado: **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y  
NOTARÍA 1ª DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I. ACCIONANTE**

Se trata de **RAFAEL ALEJANDRO CANTON JIMENEZ**, quien actúa en defensa de sus derechos.

**II. ACCIONADOS**

Se dirige la presente acción de tutela contra **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y NOTARÍA 1ª DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**.

**III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Se trata del derecho a la **nacionalidad, debido proceso y personalidad jurídica**.

**IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO**

Relató que es colombiano por descendencia, pero creció en Venezuela y en el año 2021 viajó a Colombia para obtener la nacionalidad que por derecho le corresponde por ser hijo de madre colombiana por nacimiento.

Señala que en la Registraduría Nacional le informaron del fallecimiento de su señora madre y lo inscribieron con el certificado de su cédula por no poder acceder a la documentación de ella, procediendo a presentar los documentos pertinentes y siendo validados sin novedad verificaron que cumplía con los requisitos de ley para otorgarle el registro civil y en consecuencia la cédula de ciudadanía

Dice que solicitó mediante derecho de petición a la Registraduría la revocatoria directa de la resolución No. 14562 de 2021 que canceló su cédula y su registro civil de nacimiento sin previa notificación.

Expone que el 6 de enero la entidad le respondió que debía registrarse nuevamente, pero no cuenta con copia de la cédula de su señora madre ni la partida de nacimiento apostillada.

Indica que la Registraduría vulnera sus derechos al no permitirle ejercer descargos ni un debido proceso, no hay constancia que haya sido notificado y le niegan el servicio a la información.

Informa que se encuentra sin identificación ni identidad ya que su documentación venezolana se encuentra vencida y la colombiana cancelada, poniendo en riesgo su salud, su vida y su trabajo.

Por lo anterior solicita tutelar los derechos invocados y se ordene a la Registraduría Nacional revocar la Resolución No. 14562 de 2021, cesar cualquier investigación administrativa en su contra y devolverle su registro civil y cédula de ciudadanía vigente valorando su partida de nacimiento apostillada. En subsidio solicita le entregue copia de las notificaciones donde conste que no fue posible el contacto con él.

## **V. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

**NOTARÍA 1ª DEL CIRCULO DE BOGOTA.** Informa que el señor RAFAEL ALEJANDRO CANTON JIMENEZ se encuentra registrado en esa notaría con **registro civil indicativo serial No. 60716272.**

Que la notaría no ha emitido instrucción administrativa de anulación de registros civiles de nacimiento y consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía, puesto que la encargada de dicho trámite es la Registraduría Nacional del Estado Civil y fue dicho ente quien anuló el registro civil y cédula de ciudadanía del accionante.

**REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.** Informa que la entidad mediante Resolución No. 7300 de 2021 estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles por falsa identidad y en virtud de ello realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna causal de nulidad, por lo que contra el registro con indicativo serial No. 60716272 de fecha de inscripción 28 de diciembre de 2019 a nombre de RAFAEL ALEJANDRO CANTÓN JIMENEZ se inició actuación administrativa tendiente a determinar su anulación y cancelación de cédula de ciudadanía No. 1.034.318.563, trámite que fue agotado con resolución No. 14562 de noviembre de 2021 y cobro ejecutoria sin que se interpusieran los recursos de ley.

Dice que, ante el fracaso de la notificación personal, se utilizan otros mecanismos como la publicación en la página de la Registraduría, fijación en la oficina donde se expidieron los actos administrativos y publicación en la oficina registral.

Señala que no procede la revocatoria directa porque se garantizó el debido proceso, no se presentaron los recursos y el acto administrativo quedó ejecutoriado el 4 de enero de 2022 operando el fenómeno de la caducidad por cuanto el interesado no compareció dentro de los 4 meses a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 164 de la Ley 1437 de 2011)

Expone que con ocasión de la tutela y la documentación que obra en ella dispuso en aras de garantizar el derecho a la personalidad jurídica del

petionario por lo que mediante resolución No. 4617 del 01 de marzo de 2023 restableció la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1.034.318.563 y permitió una nueva inscripción del registro civil de nacimiento a partir de la notificación de dicho acto administrativo, argumentando que el accionante puede inscribirse nuevamente en el registro civil de nacimiento conservando su NUIP 1.034.318.563

Dice que la decisión la notificó al correo del accionante y lo invitó a acercarse a la registraduría cercana a su domicilio para que realice la nueva inscripción del registro civil de nacimiento.

Solicita negar la protección reclamada por cuanto se han garantizado los derechos del tutelante.

## **VI. PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde al despacho verificar si el organismo accionado vulnera los derechos que suplica el tutelante, o si por el contrario con la defensa planteada deviene la configuración de un hecho superado.

## **VII. CONSIDERACIONES**

**1. Consagración y finalidad de la acción de Tutela.** La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

### **2. Carencia actual de objeto por la figura del hecho superado.**

*"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado" (Sentencia T-038/19) -Resaltado del despacho-*

Frente a la figura de la configuración del hecho superado, la jurisprudencia ha establecido:

*"Así mismo, la Corte ha considerado importante identificar el momento procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue "i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional."* (Sentencia T-449 de 2008)

*En ese sentido, si se superó el supuesto de hecho antes de iniciado el proceso o en el trámite del mismo, la actuación subsiguiente del juez de tutela consiste en declarar improcedente la solicitud de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, pero en todo caso deberá verificar cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados.” (Sentencia T-192 de 2013).*

### **VIII. CASO EN CONCRETO**

En el *sub judice*, el accionante pretende se ordene a la Registraduría Nacional revocar la Resolución No. 14562 de 2021 para que le sea devuelto su registro civil y cédula de ciudadanía.

La Registraduría Nacional en su respuesta informa que en efecto y mediante el respectivo trámite administrativo se ordenó la anulación del registro civil de nacimiento del accionante por no cumplir con las formalidades plenas del art. 104 del Decreto 1260/1970 (aportilla a nombre de otra persona) con la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía, sin embargo, señala que verificada la documental aportada por el accionante con el escrito de tutela decidió expedir una resolución en aras de salvaguardar su derecho a la personalidad jurídica.

Ciertamente, allego al presente trámite copia de la Resolución No. 4617 de 01-03-2023 mediante la cual niega la revocatoria directa presentada por el actor contra la Resolución No. 14562, pero a su vez dispone permitirle una nueva inscripción de registro Civil de Nacimiento conservando el mismo número de identificación (1.034.318.563), para lo cual debe acercarse dentro del término de un mes contado desde su notificación, a una registraduría con los requisitos de ley para realizar la nueva inscripción, su incumplimiento conlleva a la cancelación de la cédula.

Adicionalmente, procedió a comunicar al correo electrónico del accionante (abgasesoriasintegrales@gmail.com) el 2 de marzo de 2023 la decisión tomada en la citada resolución, correo que cuenta con acuse de recibido en la referida dirección electrónica según da cuenta la documental que milita en el expediente de tutela, donde en aras de la garantía de los derechos del señor Cantón dispuso permitirle una nueva inscripción, para lo cual y a efectos de hacer efectivo el derecho que reclama, debe el actor adelantar las diligencias que son de su competencia.

En conclusión, con la información y documentación allegada se tiene por cumplido lo pretendido por el accionante, concluyéndose que se configura un HECHO SUPERADO, pues el accionante obtuvo respuesta a su solicitud, la cual se dio por demás de manera favorable a sus pedimentos, tornándose innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada por haberse extinguido los hechos que dieron origen a su invocación.

Así las cosas y por encontrarnos frente a un “*hecho superado*”, no existe razón para impartir una orden de amparo, por cuanto actualmente no existe un objeto que tutelar; luego, debe denegarse la acción para su proponente, como lo enseña la Corte Constitucional:

*“(…) cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela deja de ser el mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso*

*específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción (...)*"(Sent. T-567/09)

## **IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos deprecado por el señor **RAFAEL ALEJANDRO CANTON JIMÉNEZ**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR que por secretaría se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

**TERCERO:** Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e364fa81c32829e14de2df9532e2d2902b96dc94d43d052c1ae35a53d41a96ac**

Documento generado en 09/03/2023 08:58:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**